



**SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SACHICA BOYACÁ.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y  
MARIA CUSTODIA DURAN PARDO  
DEMANDADO: GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA  
RADICADO: 15638-40-89-001-2022-00121-00**

**DIANA LIZETH TELLEZ VILLAMIL**, mayor de edad, domiciliada y residente en Chiquinquirá Boyacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.680.254, Abogada en Ejercicio, Titular de la T.P No. 310.135 de C.S. de la J., correo electrónico: [dianatellezvilla79@gmail.com](mailto:dianatellezvilla79@gmail.com) (Inscrito en el registro nacional de Abogados), en calidad de apoderada del Señor **GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.314.627 expedida en Bogotá D.C , correo electrónico: [pradonorte@hotmail.es](mailto:pradonorte@hotmail.es) , en virtud del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a mi conferido; por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal pertinente, de conformidad con el acta de notificación personal de fecha (01) de marzo del 2023, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del Proceso **VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO**, interpuesto por los señores **CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO**, en contra de mi representado, el señor **GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA**, en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS. -**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, realizo el negocio jurídico con los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO, MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, mediante contrato de promesa de venta, sobre el (lote de terreno) ubicado en la vereda arrayanes y canales del Municipio de Sáchica; cuya firma del referido contrato se realizó en la Notaria 63 de Bogotá, el día (13) de Noviembre del 2012 y NO el día (12) de Noviembre del 2012, como indico en este hecho la parte demandante.

**SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** El contrato de promesa de compraventa suscrito entre mi poderdante, el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA y lo señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO, MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, en el objeto del contrato señala textualmente lo siguiente:

*"LOS VENDEDORES, dan en venta al COMPRADOR, los derechos y acciones de posesión interrumpida y pacífica durante los 15 años y derechos de propiedad que tienen en el siguiente inmueble: un lote de terreno, ubicado en el municipio de Sáchica en la vereda de Arrayan y canales, denominado EL CUCUBAL, que costa de 3 hectáreas aproximadamente que fue obtenido por su señor padre ELADIO DURAN PARDO (Q.E.P.D), mediante escritura publica de desenglobe*



*numero 139 de fecha 12 de mayo de 1975, otorgada por la Notaria única del Circulo de Villa de Leyba (...)"*

**TERCERO: ES CIERTO.** El precio pactado fue por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000.000.), comprometiéndose el comprador a pagar a los vendedores la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.) a la firma del contrato de promesa de compraventa y el saldo, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25'000.000.), el día 2 de febrero de 2012 en el Municipio de Sáchica departamento de Boyacá.

**CUARTO: ES CIERTO.** Los vendedores, es decir los CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO, MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, se comprometieron con mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA (comprador), a hacer entrega del inmueble con una llave de agua potable matriculada a nombre del comprador ante la junta veredal y en funcionamiento.

**QUINTO: NO ES CIERTO.** mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, cumplió con el pago de la obligación, es decir mi poderdante cancelo el saldo pactado en la promesa de compraventa a los demandantes, tal como costa en el recibo de pago relacionado en el acápite de pruebas, el cual fue firmado por los demandantes.

**SEXTO: NO ES CIERTO.** Los demandantes de mala fe pretenden cobrar un dinero que ya fue cancelado por mi poderdante, el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, desconociendo la posesión que ha ejercido de buena fe mi poderdante y su cónyuge la señora RUTH CAMARGO, en virtud a la compra de derechos y acciones que adquirieron mediante la promesa de venta objeto de la litis, donde de manera quieta y pacífica e ininterrumpida por casi 11 años, han ostentado la posesión material del lote de terreno que compraron a los demandantes.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** Mi poderdante GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA y su cónyuge la Señora RUTH CAMARGO, desde la fecha de entrega del inmueble lo han explotado económicamente, sembrando cultivos de cebolla y otros productos, así como adquirieron una servidumbre que beneficia al predio y han realizado obras tendientes al mejoramiento del lote de terreno que le adquirieron a los vendedores aquí demandantes.

**OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** la Promesa de compraventa celebrada entre las partes y objeto de esta demanda, carece de plazo para el cumplimiento o celebración del contrato o escritura pública, como lo prevé el artículo 1611 del Código civil colombiano, toda vez que mi poderdante adquirido a través del contrato de compraventa derechos posesorios, ya que el predio objeto de compraventa se encuentra en falsa tradición, tal como se puede observar en el Certificado de Tradición y Libertad, aunado a que el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde al predio objeto de compraventa suscrito por las partes y los vendedores aquí demandantes, tampoco se encuentran inscritos como titulares reales de dominio en dicho predio.

**NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** En la tan mencionada promesa de compraventa, quedo erróneamente estipulada la fecha 2 de febrero del 2012, pero se debe tener en cuenta que tal error no fue obstáculo para el cumplimiento de lo pactado tal como consta en el recibo de pago firmado por los demandantes, donde se canceló la suma de (\$15.000.000), el día (31) de diciembre del 2012 y la suma restante con posterioridad.

**DÉCIMO: ES CIERTO.** En la clausula primera del objeto, **NO** se determino el folio de matricula inmobiliaria del inmueble y al observar el certificado de tradición y libertad aportado como prueba con la demanda, con el folio de matricula No 070-70518, nos determina un predio denominado las ANTONIAS, es decir no corresponde al predio objeto de la compraventa denominado EL CUCUBAL; aunado a que se presenta según la cadena traditicia falsa tradición y los demandantes **NO** demuestran si son titulares reales de dominio o su calidad de herederos reconocidos en el proceso de sucesión.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado en el presente hecho "no permitiría su perfeccionamiento con tan solo la tradición" es una situación que sin lugar a dudas afecta a mi poderdante, ya que los vendedores aquí demandantes en la misma promesa de venta en la Clausula cuarta se comprometieron a lo siguiente: "LOS VENDEDORES", declaran que el lote de terreno está libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, anticresis y en general todo gravamen y limitación al dominio y saldrá al saneamiento en los casos de ley" .

En conclusión, Señor Juez, los vendedores aquí demandantes, no incorporaron el folio de matricula inmobiliaria del predio objeto de venta, ni tampoco el termino para la firma de la escritura, ya que no podían transferir el dominio mediante escritura publica a favor de mi poderdante, situación que deberá tener en cuenta el señor juez al momento de decidir en el presente asunto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES. -

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la Demanda inicial, por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho, y en este sentido manifiesto lo siguiente:

**PRIMERA: ME OPONGO,** que se declare la nulidad absoluta de la PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrada entre los Señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO y mi poderdante el Señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, del día 13 de noviembre de 2012, en la Notaria 63 de Bogotá D.C.

**SEGUNDA: ME OPONGO,** Restituir el bien inmueble objeto del negocio jurídico, toda vez que mi poderdante el señor GUILLERMO GOMEZ AVILA, cumplido con lo acordado según el negocio jurídico que fue plasmado en la promesa de compraventa celebrada con los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO.

**TERCERA: ME OPONGO**, Me permito solicitar al Señor Juez, que sea desestimada dicha pretensión, en el sentido que mi poderdante no debe ser condenado al pago de costas y agencias en derecho; puesto que NO incumplió con el negocio jurídico el cual origino la promesa de compraventa firmada entre mi poderdante y los demandantes.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

De conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2.012, me permito formular, las siguientes Excepciones de Mérito, para que sean observadas y decretadas por su Despacho:

#### **PRESCRIPCION EXTINTIVA:**

Me permito proponer señor Juez, la excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación de conformidad con lo reglado en el Art 2512 del código Civil Colombiano, que establece: **"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"**, Es decir en este caso en particular, se extinguieron las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos en el tiempo que establece la Ley, ya que la inactividad o pasividad del titular del crédito u obligación extingue la acción para reclamar el derecho.

La prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico está citada como modo de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil, en este sentido la naturaleza extintiva de obligaciones no pueda ser negada. Por medio de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad en este caso de los demandantes, se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto y para el caso en particular el negocio jurídico que fue plasmado en la promesa de compraventa, se suscribió entre los demandantes, los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO y mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, el día (13) de Noviembre del 2012, es decir casi 11 años, sin que tal inconformidad frente a dicho negocio jurídico se hubiese presentado acción alguna que buscara la declaración de la nulidad de la promesa de compraventa y/o incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato, por lo tanto actualmente no puede ser exigible tal declaración, puesto que mi poderdante adquirió derechos en el tiempo, que también deben ser objeto de protección, los cuales se encuentran reglados en el Art 2518 y subsiguientes, que mas adelante explicare.

Por lo anterior, esta excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar.

#### **PRESCRIPCION ADQUISITIVA:**

Me permito proponer señor Juez, la excepción de mérito de prescripción adquisitiva reglada en el Art 2518 del Código Civil Colombiano que establece: **"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están**



**en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.**

Para el caso que nos ocupa señor juez, mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, desde que compro los derechos posesorios a los demandantes los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, ha venido ejerciendo la posesión más de (10) años junto con su esposa del lote de terreno, ubicado en el municipio de Sáchica en la vereda de Arrayan y canales, denominado EL CUCUBAL, con un área de 3 hectáreas aproximadamente, sin que haya sido interrumpida judicial o naturalmente por los demandantes o otra persona que tuviera interés.

Mi poderdante ha realizado actos de señor y dueño, junto con su cónyuge RUTH CAMARGO, han realizado mejoras corresponden a cultivos, adquisición de una servidumbre, instalaciones con el fin de mejorar el bien inmueble que adquirió.

Por lo anterior, debo remitirme al marco normativo y jurisprudencial, en los siguientes:

Partimos de la definición de prescripción que establece el art **ARTICULO 2512** del Código civil así: **“ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**

**Art 762 del código civil** “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Sobre este particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ, sala de casación civil sentencia del 04 de junio del 2002, sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de 2 elementos, como los son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiones y así lo puntualizo:

*“ ha sido definida en el art 762 del C.C, es decir que requiere para su existencia de los 2 elementos el animus y el corpus esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto*



*de la acción, junto con los otros requisitos señalados lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor "*

Para el caso el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la presencia de estos dos elementos, el animus y el corpus, en cuanto al animus mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, ha tenido la intención por el paso del tiempo que ha sido poseedora de ser dueña, presumiendo plenamente y sin equivocación que los actos que ejecuta constituyen una manifestación de voluntad de hacerse dueño.

Y en cuanto al corpus, como elemento externo mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, tiene la posesión material de la cosa, decantados en el art 2531 como son.

1. Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción.
2. Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño.
3. Que haya trascurrido el tiempo determinado en la ley, en este caso para la prescripción extraordinaria, la cual debe ser actualmente de (10) años continuos de conformidad a la ley 791 del 2002, si violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Colorario de lo anterior, señor juez esta excepción de mérito esta llamada a prosperar en virtud a lo reglado en el **Art 2513 del Código Civil** Colombiano que establece "**El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio**" (...).

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Señor juez me permito proponer la presente excepción de mérito puntualmente en los siguientes aspectos:

1. Los demandantes a través de apoderado judicial, aportan el Certificado de Tradición y Libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-70518 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá, donde se puede observar claramente que corresponde al predio identificado como "LAS ANTONIAS", es decir que NO corresponde al predio relacionado en el Objeto contractual como un lote de terreno, ubicado en el municipio de Sáchica en la vereda de Arrayan y canales, denominado "EL CUCUBAL".

Del mismo modo, la Escritura Pública No 139 del 12 de mayo del 1975 aportada igualmente por los demandantes, nos señala el predio objeto de compraventa como "EL CUCUBAL", ubicado en la vereda arrayanes y canales de la jurisdicción Municipal de Sáchica.



2. Es necesario señor juez y será de observancia del despacho al momento de decidir, frente a la presente excepción de mérito, la cadena traditicia que surgió con posterioridad a la Escritura Publica No 139 del del 12 de mayo de 1975, según el certificado de tradición y libertad aportado por los demandantes, teniendo los siguientes:

<b>Anotación No 11</b> <b>Escritura pública No 595 del 29/12/2000</b>	<b>FALSA TRADICION ADJUDICACION SUCESION SOBRE GANANCIALES:</b>  <b>DE:</b> NORBERTO PARRA GIL <b>DE:</b> ELENA SIERRA  <b>A:</b> PARDO ANA LUCINDA PARDO CELI ELVER ANTONIO PARDO CELI NELSON JAVIER PARDO CELI URIEL YESID PARDO CELY YUVAN CAMILO PARDO CELY YULI PATRICIA PARDO GABRIEL MARIA PARDO LUIS ALFONSO PARDO LUZ MARINA PARDO MARIA ESTRELLA PARDO SIERRA CARMEN ELISA PARDO SIERRA JORGE ENRIQUE PARDO SIERRA MARIO ANTONIO PARDO SIERRA MARY CELINA
<b>Anotación No 12</b> <b>Escritura Publica No 366 del 13/07/2001</b>	<b>ACLARACION DE LA ESCRITURA ANTERIOR DESCRIPCION DE LINDEROS</b>

Frente la presente anotación sorprendentemente los demandantes **NO** se encuentran vinculados en la sucesión inscrita mediante la nombrada escritura.

<b>Anotación No 13</b> <b>Escritura Publica No 217 del 05/06/2004</b>	<b>FALSA TRADICION- COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES</b>  <b>DE:</b> PARDO ANA LUCINDA PARDO CELI ELVER ANTONIO PARDO CELI NELSON JAVIER PARDO CELI URIEL YESID PARDO CELY YUVAN CAMILO PARDO CELY YULI PATRICIA PARDO GABRIEL MARIA PARDO LUZ MARINA PARDO MARIA ESTRELLA PARDO SIERRA CARMEN ELISA PARDO SIERRA JORGE ENRIQUE PARDO SIERRA MARIO ANTONIO PARDO SIERRA MARY CELINA  <b>A:</b> CASTELLANOS CASTELLANOS NUMA PARDO SIERRA JOSE EVARISTO
--	---



<b>ANOTACION No 14</b> <b>Escritura publica No 500 del 21/12/2004</b>	<b>COMPRAVENTA DE DERECHOS GANACIALES Y DERECHOS Y ACCIONES</b> <b>DE:</b> PARDO SIERRA LJUIS ALFONSO <b>A:</b> CASTELLANOS CASTELLANOS NUMA PARDO SIERRA JOSE EVARISTO
<b>Anotación No 15</b> <b>Oficio 80 del 05/03/2020</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR DEMANDA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No 219-164</b>  <b>DE :</b> MENDEZ LOPEZ LUZ DANIZA <b>A:</b> PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo anterior señor Juez los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, **NO** están legitimados en la cauda por Activa para iniciar cualquier acción relacionada con el predio objeto de la relación contractual, aunado al hecho que el predio al parecer nació en falsa tradición puesto que toda la cadena traditicia refiere a venta de derechos gananciales y acciones herenciales, sin poder determinar incluso la identidad del lote de terreno que fue señalado en la promesa de compraventa el cual adquirió mi poderdante de buena fe.

De igual forma, los demandantes señalan que la venta que realizaron, corresponde a los derechos que obtuvo su señor padre ELADIO DURAN PARDO (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública de desenglobe número 139 de fecha 12 de mayo de 1975, otorgada por la Notaria única del Círculo de Villa de Leyba (...)", sin demostrar la calidad de herederos, ni tampoco presentaron la correspondiente sucesión del mencionado señor ELADIO DURAN PARDO (Q.E.P.D), tal como costa en la anotaciones posteriores a la protocolización de la Escrituras publica No 139 del 12 de mayo de 1975 de la notaria de Villa de Leyva, así como tampoco aportaron el certificado de tradición y libertad especial que determinara la titularidad del real de dominio en cabeza de su señor padre.

De tal manera señor juez que los demandantes **NO** están legitimados en la causa por activa para iniciar cualquier acción judicial, y deberá tener en cuenta el despacho, que los demandantes en el mismo contrato de compraventa que pretenden que se declare la nulidad absoluta, cuando declararon en la Clausula cuarta lo siguiente: "LOS VENDEDORES", declaran que el lote de terreno esta libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, anticresis y en general todo gravamen y limitación al dominio y saldrá al saneamiento en los casos de ley" ; por lo antes expuesto en la presente excepción de merito esta llamada a prosperar.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA-

Para que sean tenidas en cuenta y se decreten, como pruebas a favor de mi representado, solicito y acompaño las siguientes:

##### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señora Juez, se orden la práctica de Interrogatorio de Parte, a los Demandantes, los Señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y

MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, que deberá ser practicado en audiencia; prueba que guarda la debida conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad, donde se pretende desestimar los hechos y las pretensiones aludidas en el escrito de demanda por la parte demandante.

#### **4.2. DOCUMENTALES:**

Para que sean tenidas en cuenta y se les otorgue el valor probatorio correspondiente, por parte del Despacho; me permito aportar las siguientes pruebas con carácter de documentales, las cuales guardan la debida conducencia, pertinencia y utilidad, para demostrar fehacientemente, las manifestaciones expuestas en la presente Contestación de la Demanda:

1. Recibo de pago del saldo restante pactado en la promesa de compraventa, de fecha (31) de diciembre del 2012, firmado por los vendedores aquí demandantes los señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO. (en 1 folio útil)
2. Recibos de pago del impuesto predial que ha realizado mi poderdante (en 3 folios útiles).

Solicito respetuosamente a su Despacho, tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**4.3. TESTIMONIALES:** Solicito a su Despacho, citar y hacer comparecer las siguientes personas, cuya prueba guarda la debida conducencia, pertinencia y utilidad, que busca ilustrar al Señor Juez, frente a las manifestaciones realizadas, en el presente escrito de contestación de Demanda.

**DANIEL FERNANDO RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sáchica Boyacá, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.173.275, quien se podrá notificar por mi conducto, o a la siguiente dirección: Calle 3 # 2-48 del municipio de Sáchica Boyacá o al teléfono: 3004231249, correo electrónico: No tiene

**WILLIAM LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sáchica, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.232.648, quien se podrá notificar por mi conducto, o a la siguiente dirección: Vereda arrayanes finca las brisas del Municipio de Sáchica Boyacá o al teléfono: 3115020730, correo electrónico: No tiene.

**JORGE LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sáchica, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.232.648, quien se podrá notificar por mi conducto, o a la siguiente dirección: Vereda arrayanes finca las brisas del Municipio de Sáchica Boyacá o al teléfono: 3115020730, correo electrónico: No tiene.

**EVARISTO PARDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sáchica, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.771.428, quien se podrá notificar por mi conducto, o a la siguiente dirección: Vereda arrayanes del Municipio de Sáchica Boyacá o al teléfono: 3144161747, correo electrónico: No tiene.

**4.4. INOMINADAS:** Las demás pruebas, que de oficio considere y decrete el Señor Juez.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

Me permito invocar como fundamentos de Derecho, aplicables al presente escrito de contestación los siguientes:

**De Rango Legal:** Art 2512<sup>1</sup>, 2513<sup>2</sup>, 2518<sup>3</sup>, Art 2521<sup>4</sup>, Art 2531<sup>5</sup>, 2532<sup>6</sup> modificado por el Art 5 de la Ley 791 de 2002 del Código Civil, Art 96<sup>7</sup>, 164<sup>8</sup>, 165<sup>9</sup>, 166<sup>10</sup>, 167<sup>11</sup>, 169<sup>12</sup>, 170<sup>13</sup>, 173<sup>14</sup>, 176<sup>15</sup>, 178<sup>16</sup>, 198<sup>17</sup>, 282<sup>18</sup>, 443<sup>19</sup>, de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> **ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> **ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>**. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

<sup>3</sup> **ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

<sup>4</sup> “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art 778 (...).

<sup>5</sup> “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...)

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

<sup>6</sup> **ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona (...)

<sup>7</sup> **“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

**2.** Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. **3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **4.** La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. **5.** El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (subrayado fuera del texto)

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”. (Subrayado fuera del texto).



**De Rango Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente 5812 M.P Nicolas Bechara Simacas**

## VI. ANEXOS. -

- Lo mencionado en el acápite de pruebas. (Archivo de pruebas y demás anexos PDF)
- Poder para actuar en el presente proceso. (Archivo PDF)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de la Suscrita. (Archivo de pruebas y demás anexos PDF)

## VII. NOTIFICACIONES. -

**Del Demandado:** Mi poderdante el señor GUILLERMO LEON GOMEZ AVILA, recibe notificaciones, Carrera 50 No 137 - 21, Teléfono celular: 3107770409/25, correo electrónico: [pradonorte@hotmail.es](mailto:pradonorte@hotmail.es), Bogotá D.C, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el canal digital que habitualmente utiliza.

**De los Demandantes:** Los Señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, reciben notificaciones personales en la vereda arrayan y canales sector el cruce del municipio de Sáchica, Correo electrónico [omarduran277@gmail.com](mailto:omarduran277@gmail.com) o a través de su apoderado judicial en la diagonal 69B N° 0A – 46 de Tunja correo electrónico [wiltonpiracocagomez@gmail.com](mailto:wiltonpiracocagomez@gmail.com)

Me permito manifestar Señora Juez, que el presente escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos, fue enviada de manera simultánea al correo electrónico del Despacho: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (...)

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 178. PRUEBA DE USOS Y COSTUMBRES.** “Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios”

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” (...)

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** “El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.” (...)



**Abogados & Asociados** Colectivo Socio - Jurídico

electrónico: [wiltonpiracocagomez@gmail.com](mailto:wiltonpiracocagomez@gmail.com), apoderado de la parte Demandante, dando cumplimiento a lo reglado, en el Art 3 de la Ley 2213 del 2022.

La suscrita: Recibo notificaciones personales en la Secretaría del Despacho, o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 23A No 11A-30, Norte, Barrio La Montaña de Chiquinquirá Boyacá, o al Teléfono celular: 3227021094, E-mail: [dianatellezvilla79@gmail.com](mailto:dianatellezvilla79@gmail.com). (Inscrito en el registro nacional de Abogados)

Del Señor Juez;

**DIANA LIZETH TELLEZ VILLAMIL.**  
**C.C. No. 46.680.254 de Chiquinquirá.**  
**T.P. No. 310.135 del C.S de la J.**